

su contaduría mayor, pues quedan intactas y expeditas sus facultades en todo lo relativo á los objetos de su instituto.”

Núm. 867.

Decreto. Dispensa de derechos á la rifa que expresa.

“Valentin Canalizo, etc., sabed: Que considerando que el estado de suspension en que se encuentra actualmente la rifa del Señor de Santa Teresa y santuario de Nuestra Señora de los Angeles, perjudica los sagrados objetos á que está destinada, y deseando proporcionarle un recurso por el cual pueda restablecerse y llenar en consecuencia los fines con que se fundó, he tenido á bien decretar en junta de ministros, y usando de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno, lo siguiente.

“Se concede la dispensa perpetua de todos los derechos á la rifa del Señor de Santa Teresa y santuario de Nuestra Señora de los Angeles.”

Núm. 868.

Decreto. Libros que ha de llevar todo comerciante, balance que han de hacer, y se suprimen los artículos 8º y 9º del título noveno de las Ordenanzas de Bilbao.

“Art. 1. El borrador ó manual que las Ordenanzas de Bilbao establecen en el art. 2º del título 9º, se denominará en lo sucesivo *Libro general de diario*; y todo comerciante por mayor y menor está obligado á asentar en él, día por día, consecutivamente y sin enmiendas, todas sus compras, ventas remisiones de cuenta propia ó agena, consignaciones que haga ó se le hagan, giros, endoses y pagos de letras, y en general todas sus operaciones mercantiles y lo que invierta en sus gastos domésticos.

2. Este libro, encuadernado, forrado y foliado, sin enmendatura alguna, deberá estar sellado conforme al párrafo sexto, art. 6º del decreto de 30 de Abril de 1842.

3. En el libro mayor que establecen dichas Ordenanzas en el art. 3º del citado título, deberán llevar las cuentas corrientes, abriéndolas á los objetos ó personas *con debe y ha de haber*, trasladándose á ellas, por orden de rigurosas fechas, los asientos del diario.

4. Este libro deberá estar rubricado, sin cobro de derechos algunos, en su primera y última foja por uno de los individuos y el escribano del tribunal mercantil, y contendrá una nota del número de fojas de que consta.

5. Los negociantes por menor cumplirán, en cuanto á sus ventas, con asentar en el diario la cantidad que en junto importen cada día, pasando al libro de cuentas las partidas que hubiesen vendido al crédito ó fiado.

6. El libro de cargamentos que designa el art. 4º, título citado de las Ordenanzas, se llevará ó no, conforme á la libertad establecida en ellas en el art. 6º del mismo título.

7. El plazo de tres años que las referidas Ordenanzas conceden en su artículo 13, título citado, á todo comerciante por mayor para hacer balance de su giro, queda circunscrito á uno; por manera que en cada año, no solo los de esa clase, sino tambien los que negocian por menor, estarán obligados á hacerlo para los efectos y con las formalidades que señala el mismo artículo, firmándose dicho balance por todos los interesados en el establecimiento mercantil á que corresponda, que se hallen presentes á su formación.

8. Quedan suprimidos los artículos 8º y 9º del referido título 9º de las Ordenanzas de Bilbao.”

Núm. 869.

DIA 28.—MINISTERIO DE RELACIONES.

Decreto: se amplia el plazo señalado para las obras de comunicacion de los océanos Atlántico y Pacífico.

“Valentin Canalizo, etc., sabed: Que habiendo hecho presente D. José de Garay los grandes inconvenientes que ha tenido que

vencer para el reconocimiento por peritos del terreno y direccion que debe darse á la via de comunicacion de los océanos Atlántico y Pacífico por el istmo de Tehuantepec, la escasez del tiempo que le queda para comenzar las obras dentro de los diez meses siguientes á los diez y ocho que se le concedieron para el reconocimiento en la obligacion primera del art. 4º del decreto de 1º de Marzo del año próximo pasado, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que concede al gobierno la sétima de las bases de Tacubaya, sancionadas por la nacion, lo siguiente:

“El plazo de diez meses concedido al empresario de las obras de la via de comunicacion de los océanos Atlántico y Pacífico por el istmo de Tehuantepec, para comenzar aquellas, se prorroga por un año mas del término antes prefijado.”

Núm. 870.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Decreto: plazo que ha de fijarse en toda patente de privilegio exclusivo.

“Valentin Canalizo, etc., sabed: Que para evitar el grave perjuicio que pueda resultar de que no se ponga en planta en un término indefinido cualquier invento ó mejora, despues de haber obtenido privilegio exclusivo, y el daño que resulte á otro individuo que pudiera establecer la misma invencion, introduccion ó mejora en menos tiempo, y usando de las facultades con que se halla investido el supremo poder ejecutivo por las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la nacion, he venido en decretar en junta de gabinete, lo siguiente.

“En toda patente de privilegio exclusivo que se expida, se fijará prudentemente un término, para que se plantee y comience á usar del objeto privilegiado, y de no verificarlo en dicho tiempo, se tendrá por caduco el privilegio, y libre la acción de cualquiera individuo para pretenderlo nuevamente.”

Núm. 871.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto: Autorizacion al gobierno para que entre en transaccion con la casa que expresa.

“Valentin Canalizo, etc., sabed: Que usando de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno, he tenido á bien decretar en junta de ministros, lo que sigue.

“Se faculta al gobierno para que pueda celebrar y concluir con los Sres. Montgomery Nicod y Compañía, una transaccion para el pago del crédito que representaban en el antiguo fondo del 17 por 100, á consecuencia del decreto de 17 de Octubre de 1840, conciliándose en la expresada transaccion el respeto que se debe á la fé pública, con lo que exigen los intereses de la hacienda nacional. Se le faculta tambien para concluir los negocios pendientes con las legaciones de Francia y España; y los demas, cuyas bases estén acordadas por el gobierno.”

Núm. 872.

Pauta de comisos para el comercio interior de la República.

“Valentin Canalizo, &c. sabed: Que en consideracion á las alteraciones consiguientes á las disposiciones del nuevo arancel decretado para las aduanas marítimas en 26 de Setiembre último, y á la conveniencia que resulta para el fácil y expedito despacho de los negocios, el refundir en una sola disposicion las diversas dictadas en cada ramo, adicionando ó suprimiendo lo que corresponde, usando de las amplias facultades con que está investido el supremo gobierno, he tenido á bien decretar, en junta de ministros, la siguiente

PAUTA DE COMISOS

PARA EL COMERCIO INTERIOR DE LA REPÚBLICA.

CAPITULO I.

De los requisitos con que deben caminar los efectos.

Art. 1.º Se darán pases para los efectos cuyo valor no exceda de cien pesos. Los efectos que pasen de este valor, caminarán con guía; mas las semillas podrán transportarse con pases, no excediendo de doscientos pesos. Al expedir pases ó guías, se tendrán presentes las disposiciones contenidas en el supremo decreto de 22 de Setiembre de 1842.

Art. 2.º Caminarán siempre con guía, sea cual fuere su valor, los vinos, aguardientes y demas licores de estas clases, no siendo de los que se habla en el artículo 6.º

Los efectos estancados deberán caminar tambien con guías ó pases, expedidos por la oficina que los remita ó los haya vendido á los particulares para su uso, en las cantidades permitidas; mas en el segundo caso deberán los conductores presentarse en la administracion ó fielato de la renta respectiva del lugar á donde se condujeren.

Art. 3.º Se prohíbe el transporte de todo efecto de los no exceptuados de derechos, que importando mas del valor respectivo á su clase, expresado en el artículo 1.º, camine dividido en pases, perteneciendo á un mismo individuo, y yendo para un propio punto. La infraccion de este artículo se castigará con exigir derechos cuádruplos: la cuarta parte de ellos se aplicará al erario, y las otras tres cuartas se distribuirán entre los partícipes, bajo las reglas que este decreto prescribe para la distribucion de comisos de efectos de lícito comercio.

Art. 4.º A los géneros, frutos ó efectos exentos de derechos, no siendo de los expresados en el art. 6.º se les podrá dar pase, no excediendo su valor de doscientos pesos, cuando se trate de remisiones que no incluyan algun efecto gravado con derechos; pero si este se incluyere, no deberá darse pase, si el valor excediere de cien pesos, sino guía, en los términos que explica el art. 1.º Se prohíbe tambien el transporte de todo efecto de los exceptuados de derechos, que importando mas del valor de doscientos pesos, camine dividido en pases, perteneciendo á un mismo individuo, y yendo para un propio punto, castigándose la infraccion, en esta parte con la multa de seis por ciento sobre el valor de los mismos efectos, distribuyéndose su importe en los términos que refiere el artículo anterior.

Art. 5.º Para la expedicion de pases y guías, se estimarán los efectos segun su valor en el punto de donde parten, y no segun el que puedan tener en los del tránsito y final destino. En los pases se hará la descripcion de los efectos, en los propios términos que este decreto señala para las guías en su art. 8.º Los pases que expidan las aduanas marítimas, contendrán ademas la expresion de los derechos que exige para las guías el art. 4.º del decreto de 27 de Junio de 1842.

Art. 6.º No necesitan de guía ni pase en el interior de la República, el azogue, el trigo que camine en grano para los molinos, y los ganados que pasen de una á otra finca rústica para pastar ó para el servicio de la misma finca; pero en estos dos últimos casos, deberá darse aviso al administrador ó receptor del punto á que se conduzca el ganado, á fin de que pueda celar que no se abuse de esta franquicia en perjuicio del erario. Tampoco necesitan guía ni pase los equipajes que lleven los viajeros; pero solo se comprende bajo esta denominacion, la ropa y los utensilios de uso en el camino, cuidando los administradores de que aquella sea proporcionada por su cuantía y demas circunstancias á la clase de pasajero que la presenta, cuya calificacion se deja

á la prudencia y celo de los mismos empleados. Lo que no se halle comprendido en esta clase, y se introduzca bajo el título de equipaje, caerá en la pena de comiso, si antes del registro no se presenta la guía ó pase que proteja lo que se califique fuera de equipaje. Por último, tampoco necesitan guía ni pase las viandas y los licores que lleven consigo los viajeros para su uso; mas ninguno de los efectos de que trata este artículo quedarán exentos de registro, sino en los casos excepcionales que determinan ó determinaren las disposiciones respectivas.

Art. 7.º Los pases y guías se sacarán del alcabalatorio á donde pertenezca el lugar de donde se extraen los efectos; mas cuando esto ocasionare extravío de camino, podrán los interesados remitir con carta de envío los efectos, hasta el primer alcabalatorio de la ruta, al cual pedirán, y él deberá darles, el pase ó la guía, segun corresponda, y solo que en el tránsito no hubiere alcabalatorio alguno, seguirán hasta la aduana del término con la carta de envío, para satisfacer allí la alcabala respectiva. Las cartas de envío deberán ser dirigidas al administrador, receptor ó subreceptor del lugar: han de expresar el pormenor de los efectos que se remitan, con las mismas formalidades que explica el art. 8.º: no han de tener las cartas de envío raspaduras, entrecorronadura, ni textadura alguna que no esté salvada por el mismo que firme la propia carta, autorizándola salva con su firma. Cuando no se hayan observado estas formalidades, incurrirán los efectos en las penas impuestas por el presente decreto, segun su caso.

Art. 8.º Todos los efectos que por los artículos anteriores no estén exentos de pase y de guía para transitar, ó no puedan hacerlo con solo pase, deberán caminar con guía; esta deberá ir acompañada de factura firmada por el remitente, en que se exprese:

Primero. El nombre de la persona á quien remite los efectos, y el del arriero ó conductor.

Segundo. El número, peso ó medida de los efectos, expresado con guarismo y letra: el número de bultos ó tercios, con sus marcas y números si los tuvieren señalados: la calidad y precio del efecto, y el nombre de él conocido en la República, usándose, para calificar los efectos, de los pesos, medidas y monedas nacionales. En el oro y la plata pasta ya ensayados, se pondrá además en la factura, por guarismo y letra, la ley que tengan, y se le acompañará constancia de haber satisfecho el tres por ciento impuesto por ley de 22 de Noviembre de 1821.

Tercero. Los lugares á donde se dirija el cargamento que no pasarán de tres; pero al oro y la plata pasta, no ensayados todavía, solo podrá designarse por primer destino algun lugar donde haya ensaye, expresándose que en él deben presentarse las piezas al ensayador para que justifique la ley del metal y se pague el tres por ciento, hecho lo cual, se anotará la ley en la factura, y se dará al interesado la constancia de que habla el párrafo anterior.

Cuarto. Las facturas de géneros sujetos á medida, procedentes de aduanas marítimas, deberán expresar el número de varas que se internen, y el ancho del género, para la regularización de derechos, en los términos que refiere el art. 11 del arancel de 26 de Setiembre del actual año; teniéndose por exceso en cantidad la ocultación del ancho, siempre que este resultare en la aduana del término, de mas de vara, sin constar expresamente en la factura, y por consiguiente sin haber pagado en totalidad á su salida del puerto, el cinco por ciento de internación.

Quinto. Las facturas que autoricen las aduanas terrestres, que incluyan géneros extranjeros sujetos á medida, deberán tambien designar el número de varas y el ancho del género, en caso de que este exceda de vara, para los fines que previene la parte anterior.

Sexto. Cuando las facturas no contengan todas las formalidades referidas, ó cuando se presenten con interlineas ó raeduras-

textaduras ó enmendaturas que no estén clara y específicamente salvadas por el que firme la factura, no se expedirá la guía mientras el interesado no reforme los defectos á satisfacción del administrador.

Art. 9.º La plata y oro amonedados que se conduzcan á los puertos de la República, caminarán siempre con guías, en las cuales se exprese el número de bultos y las cantidades que se llevan, con distincion de las de oro y plata; pero no han menester factura alguna.

Art. 10. Para la expedición de guías ó pases con objeto de transportar numerario en lo interior de la república: satisfacer el derecho de uno por ciento que impone el supremo decreto de 10 de Marzo de este año: en qué casos se adenda: en cuáles no deberá pagarse; y las penas en que incurran los transgresores, se observarán las disposiciones siguientes.

Primera. Solo estarán sujetos al pago del enunciado derecho las sumas que se extrajeren de un Departamento para otro, segun previene expresamente el artículo 2.º del referido decreto de 10 de Marzo, sin que por esto deje de ser preciso que se expida guía ó pase para la moneda que transite de un punto á otro dentro de cada Departamento, conforme se mandó en orden de 3 de Abril último, inserta en el Diario del gobierno de 6 del mismo, para de ese modo evitar los fraudes que pudieran intentarse; con la diferencia de que al expedirse las guías ó pases se exigirá sin devolución el enunciado derecho al numerario que salga para otro Departamento, y no al que circule dentro de cada uno de estos, cuidando siempre los administradores, bajo su más estrecha responsabilidad, de exigir las tornaguías correspondientes.

Segunda. Los administradores, y en su caso los otros gefes de oficinas de alcabalas, podrán permitir el tránsito libre de derechos de la cantidad que lleven para gastos de viaje, aunque vayan de un Departamento á otro, los mayordomos de recuas, de carruajes, conductores de ganado y simples pasajeros; fijándose

por máximo para cada diez bestias de tiro ó carga y por cada cien leguas, ochenta pesos, y así proporcionalmente, segun las distancias; á los conductores de ganado mular, caballar ó vacuno, en la misma proporción de distancias y número de cabezas, cinco pesos por máximo; á los conductores de ganado lanar ó de cerda en iguales términos, quince pesos por máximo y á los simples viajeros por la insinuada distancia, desde veinte hasta cien pesos, graduándose la calidad del sugeto que pueda hacer estos gastos; debiendo aquellos y estos llevar siempre consigo el respectivo documento aduanal, con la expresion correspondiente de la cantidad que pueden conducir libre de los expresados derechos.

Tercera. Se dará pase para las cantidades que se extraigan de cien pesos abajo, y guía, sin necesidad de factura, para las que excedan de aquella suma, aplicándose á los que transiten con moneda y sin los documentos aduanales, las mismas penas que hay establecidas para los casos ordinarios y los demas efectos de lícito comercio, siempre que dicha moneda deba pagar derechos; pues cuando no los adeude por ir de un punto á otro de un mismo Departamento, y así se justificare, solo se observará lo prevenido en el art. 24.

Art. 11. En caso de extravío de la guía, ó factura, ó pase, acudirán el conductor ó cualquiera de los interesados á la aduana ó receptoría mas inmediata, manifestando lo ocurrido, á fin de que por la misma aduana ó receptoría se expida constancia del suceso, (lo cual deberá hacerse con toda la brevedad posible para evitar demoras perjudiciales á los traficantes) expresándose en dicha constancia el total de tercios de que se compone la carga, sus marcas y números. Si el extrvío de la guía ó factura se verificare en lugar desde el cual hasta la aduana ó receptoría de final destino no hubiere ninguna de estas oficinas, se pedirá la constancia de que habla el artículo, al alcalde ó juez de paz mas inmediato. Mas en todo caso de extravío de documentos, el alcabalatorio á

donde los objetos vayan destinados, no permitirá la salida de la aduana, sino cuando se hayan recibido de la de la procedencia las constancias precisas para justificar la conformidad de los propios efectos con sus guías y facturas, con arreglo á lo determinado en el art. 16, ó cuando el dueño ó consignatario afiancen á completa satisfacción de la aduana los resultados que pueda producir sobre los expresados efectos la probanza de haberse extraído sin documentos, ó de que estos no correspondan con la carga. En caso de entregarse ella bajo fianza, quedarán muestras de los repetidos efectos, siempre que fueren necesarios para la formación de un proceso judicial; quedará asimismo factura circunstanciada de ellos para que aun sin su presencia puedan valuarse. Los administradores ó receptores al expedir copia de la guía ó factura para justificar el extravío de cualquiera de estos documentos, cuidarán muy particularmente de citar el número y fecha, por letra, de la guía extraviada, la foja del libro en que debe constar el asiento y la fecha en que remitieron á la dirección general la nota semanal de las guías expedidas, cuyos requisitos precisamente contendrán las copias. Si se averiguase que el administrador ha dado certificación de guía, sin que conste la legitimidad en el libro y noticia semanal de la dirección general, quedará personal y pecuniariamente responsable de los resultados, sin perjuicio de las penas que merezcan los demás empleados que intervinieron en su despacho con arreglo al art. 74 de este decreto.

Art. 12. En caso de que algun arriero ó conductor fuese asaltado por ladrones que le roben todo ó parte de la carga, y en el de que por cualquier otro accidente imprevisto ó inevitable se destruya el todo ó parte de ella, el mismo conductor ó los interesados promoverán la correspondiente información del hecho ante el juez letrado, el de paz ó el alcalde mas inmediato, para que obre los efectos que se expresarán en el final del artículo 17.

Art. 13. Ninguna aduana ni receptoría expedirá guía ni pa-

se para los cargamentos que transiten de escala con guía ó pase de otra, pues en el caso de que adeude el todo, quedarán amortizados aquellos documentos en la oficina donde se pagó; pero si solo hubiere adeudado por su venta parte de los efectos, se anotará así en la guía ó pase de la procedencia, continuando el resto á su destino con los mismos documentos primordiales.

Art. 14. Se continuará en esta capital la práctica de guiarse por las garitas, para el cobro de derechos, los efectos nacionales del viento ó aforo que se presenten voluntariamente en aquellas sin el correspondiente documento, con tal que los primeros sean en cortas porciones, y el valor de los segundos no exceda de doscientos pesos. La garantía que concede este artículo para proteger las introducciones que refiere, no es extensiva cuando los introductores ocultan los efectos para sustraerse del pago de alcabala y son descubiertos por el registro que hacen en las mismas garitas los dependientes del resguardo, en cuyo caso se procederá al comiso en los términos que previene este decreto. En los demás lugares donde haya garitas se practicará tambien lo prevenido en este artículo.

CAPITULO II.

De la pena de comiso y otras.

Art. 15. Se incurre en la pena de comiso:

Primero. Por la falta absoluta de los documentos con que deben caminar los efectos, segun lo dispuesto en los artículos precedentes.

Segundo. Por falta de conformidad entre dichos documentos y la carga, segun se detallará despues.

Tercero. Por abandonar la dirección del lugar ó lugares que se designan en dichos documentos, como destino de escala ó final de la carga.

Cuarto. Por no presentar la carga en la garita respectiva del lugar del destino, cuando este la tuviere, ó no teniéndola, por